

**LEY QUE MODIFICA LOS ALCANCES DEL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO
AGROPECUARIO
LEY N° 28341**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ALCANCES DEL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO
AGROPECUARIO**

Artículo 1º- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto efectuar algunas modificaciones a la Ley N° 27551 y precisar algunos de sus alcances.

Artículo 2º.- Sustitución

Sustituyese el artículo 4º de la Ley N° 27551, modificado por la Ley N° 27702, el Decreto de Urgencia N° 041-2002, la Ley N° 27929 y la Ley N° 28089, en los siguientes términos:

"Artículo 4º.- Plazos del Programa

El plazo para presentar la solicitud de acogimiento al Programa de Rescate Financiero Agropecuario vence el 31 de diciembre de 2004.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones Financieras (IFI) tendrán plazo hasta el 31 de enero de 2005 para presentar las solicitudes de acogimiento a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) en su calidad de administradora del Programa de Rescate Financiero Agropecuario."

Artículo 3º.- Refinanciación de cuotas de la porción exclusiva del Estado para deudas menores de treinta mil dólares americanos

Por única vez, facúltase a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) a refinanciar automáticamente las cuotas de intereses, capital y la comisión de COFIDE que se encuentren vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que correspondan exclusivamente a la porción de la deuda refinanciada con los recursos del Estado a través del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, siempre que la deuda total refinanciada originalmente haya sido igual o menor a la suma de US\$ 30 000,00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en nuevos soles. El nuevo cronograma de refinanciación de dichas cuotas debe ser elaborado por la Institución Financiera (IFI) correspondiente y no deberá exceder en la reprogramación de la fecha límite de vencimiento fijada para los bonos de reactivación del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

Bastará que el beneficiario de dicho nuevo cronograma suscriba el documento respectivo para que éste entre en vigencia y el contrato de refinanciación que tenga suscrito se entienda modificado exclusivamente en este extremo, manteniéndose vigentes todos los demás términos y condiciones del contrato original.

Artículo 4º.- Refinanciamiento de cuotas de la porción exclusiva del Estado para deudas mayores a treinta mil dólares americanos

Por única vez la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) refinanciará las cuotas de intereses, capital y la comisión de COFIDE, que se encuentren vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y/o que correspondan exclusivamente a la porción de deuda refinanciada con los recursos del Estado a través del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

Bastará que el beneficiario de dicho nuevo cronograma suscriba la solicitud respectiva para que entre en vigencia y el contrato de refinanciación que tenga suscrito se entienda modificado exclusivamente en este extremo, manteniéndose vigentes todos los demás términos y condiciones del contrato original.

Artículo 5°.- Refinanciación de cuotas de la porción correspondiente a las IFI

La porción correspondiente de la Institución Financiera que se encuentra vencida a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, así como los créditos utilizados para el pago de cuotas del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, podrán ser canjeados conjuntamente con sus intereses por bonos de reactivación, de común acuerdo entre la entidad financiera y el beneficiario.

Artículo 6°.- Entrega de bonos de reactivación

Para los fines indicados en el artículo 5°, la IFI solicitará de la Corporación Financiera de Desarrollo la entrega de los bonos de reactivación que correspondan.

La Institución Financiera (IFI) seguirá obligada a gestionar la cobranza de acuerdo a lo establecido por el artículo 10° de la Ley N° 27551.

El nuevo cronograma de pago de las cuotas refinanciadas será elaborado por la Institución Financiera (IFI) correspondiente, y deberá respetar necesariamente el plazo de vencimiento final de los bonos de reactivación, es decir, no deberá exceder la reprogramación la fecha límite fijada para los bonos de reactivación del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

Artículo 7°.- Sujetos de crédito

Los agricultores acogidos al Rescate Financiero Agropecuario están habilitados como sujetos de crédito del Agrobanco bajo la garantía de primera prenda agrícola de las cosechas que financien.

Artículo 8°.- Autorización a las Comisiones Liquidadoras y Administradoras de Cartera Crediticia

Las Comisiones Liquidadoras y/o Administradoras de Carteras y/o entidades del Estado y/o Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), el Banco de la Nación u otras entidades públicas que hayan asumido, administren y/o posean carteras crediticias de las Instituciones Financieras en proceso de liquidación y/o liquidadas y/o que hubieran adquirido carteras crediticias, procederán a reestructurar los créditos correspondientes a las carteras de créditos agropecuarios por el monto de su principal, en las condiciones establecidas en el Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por la Ley N° 27551 y sus normas modificatorias, acordando la extinción de los intereses moratorios, intereses devengados, recargos, reajustes y demás cargos.

Las deudas de origen agropecuario que se encuentren garantizadas con depósitos, valores y/o inversiones en las Instituciones Financieras en liquidación, serán canceladas automáticamente hasta por el monto de los depósitos, valores y/o inversiones dentro del marco del Programa de Rescate Financiero Agropecuario.

Asimismo, con posterioridad a la reestructuración de la cartera crediticia antes señalada, las entidades indicadas quedan igualmente autorizadas a contratar con terceros la administración de la cobranza, o transferir, subastar, ceder o vender a favor de terceros la cartera crediticia que se hubiese reestructurado en la forma y condiciones que la Superintendencia de Banca y Seguros establezca y/o la Agencia Gubernamental encargada de los procesos de venta o de promoción de inversión privada en los activos y derechos del Estado.

Artículo 9°.- Dación en pago

En los casos en que los beneficiarios del Programa de Rescate Financiero Agropecuario convengan con las Instituciones Financieras (IFI) la dación en pago de parte o la totalidad de los bienes que han otorgado en garantía en respaldo de sus obligaciones o de otros que libremente convengan, serán aplicables las mismas disposiciones sobre prelación establecidas para la distribución de la recuperación del crédito a que se refiere el literal d) del artículo 7° de la Ley N° 27551.

Las Instituciones Financieras (IFI) podrán acordar libremente con los beneficiarios del Programa los términos y condiciones de las daciones en pago que correspondan, quedando la

Institución Financiera facultada para la venta futura del bien entregado en dación en pago y aplicar la prelación establecida en el literal d) del artículo 7º de la Ley Nº 27551.

Para este caso, entiéndase que el plazo a que se refiere el artículo 215º de la Ley General de Sistema Financiero y de Seguros, y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada mediante Ley Nº 26702, es de dos (2) años, prorrogables por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) por períodos adicionales de hasta un (1) año cada vez.

Artículo 10º.- Ampliación del beneficio tributario

Amplíese para los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2004 y 2005, los beneficios tributarios previstos en el artículo 14S de la Ley Nº 27551.

Artículo 11º.- Precisión

En el caso de las Cajas Rurales y las Cajas Municipales reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), podrán refinanciar de manera individual, a través del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, el íntegro de la Cartera Agropecuaria comprendida en los alcances de este Programa.

En el caso de créditos ya refinanciados a empresas agrarias que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley Nº 27551, a criterio de la Institución Financiera (IFI), los agricultores podrán asumir individualmente la porción (de deuda que de mutuo acuerdo convengan con las empresas agrarias).

Artículo 12º.- Disposiciones Operativas

Se faculta a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) como administrador del Programa de Rescate Financiero Agropecuario, a aprobar las disposiciones operativas necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 13º.- Norma derogatoria

Deróganse la Ley Nº 28206 y las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 14º.- Vigencia de la Ley

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros